

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 23/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130029000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLORIA EMILSE LOPERA JARAMILLO	Auto que decreta embargo	19/05/2023		
05615400300120140025700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI	Auto que decreta embargo	19/05/2023		
05615400300120170033200	Verbal	GILBERTO GOMEZ RUEDA	FRANK GALLEGO FRANCO	Sentencia ORDENA RESTITUCIÓN	19/05/2023		
05615400300120190067700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANY YURLEY MARIN PUERTA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	19/05/2023		
05615400300120200002700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON MARIO SALAZAR JIMENEZ	Auto que decreta embargo	19/05/2023		
05615400300120200018500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILIO GARCIA GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	19/05/2023		
05615400300120200033500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON JAIRO PACHECO GUTIERREZ	Auto que decreta embargo	19/05/2023		
05615400300120210067300	Ejecutivo Singular	ORLANDO GARCIA TABARES	JORGE IVAN AYALA ARISTIZABAL	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	19/05/2023		
05615400300120220011100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR DE JESUS GIL SANCHEZ	Auto que decreta embargo	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220037400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	LEIDY JOAHAN GUTIERREZ GOMEZ	Auto que decreta embargo	19/05/2023		
05615400300120220058600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO GUTIERREZ CUESTAS	Auto resuelve solicitud	19/05/2023		
05615400300120220078200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID STEBAN VALENCIA RODRIGUEZ	Auto termina proceso Y DISPONE CANCELACIÓN DE APREHENSIÓN	19/05/2023		
05615400300120230047600	Verbal	LUZ ELENA OSPINA SEPULVEDA	ADRIANA PATRICIA LLANO ARBELAEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	19/05/2023		
05615400300120230052500	Verbal	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	CARLOS ALVEIRO MARIN CARVAJAL	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/05/2023		
05615400300120230052700	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	YOUSSEF SAID KAMAL	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/05/2023		
05615400300120230053000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/05/2023		
05615400300120230053200	Verbal	NORA MARIANA BUITRAGO GARCIA	FABIAN ANDRES VALENCIA GIRON	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD. 05 615 40 03 001 **2020 00185 00**

CUADERNO PRINCIPAL

Recibo fl 2, exp digital archivo 02	\$	100.000
Recibo fl 3, exp digital archivo 04	\$	100.000
Agencias en derecho exp digital archivo 09--- --	\$	8'500.000
TOTAL		<hr/>
	\$	8'700.000

Son OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho -18- de 2023

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00185 00**

Decisión: Liquidación Costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb8c461fd5d5e1c6c92cef71d272d85eb2fe0696b602cfee7465c092af2f6b**

Documento generado en 18/05/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandantes	Hernán Plata Rueda y Gilberto Gómez Rueda
Demandado	Frank Gallego Franco
Radicado	05 615 40 03 001 2017 00332 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Tema	Restitución de inmueble arrendado
Decisión	Ordena Restitución

Se ocupará esta sentencia en decidir el mérito de la pretensión de la restitución de un bien inmueble en este proceso promovido por los señores HERNAN PLATA RUEDA y GILBERTO GÓMEZ RUEDA en contra de FRANK GALLEGO FRANCO.

II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y TRÁMITE PROCESAL

En escrito presentado y actuando a través de apoderada judicial, los ciudadanos HERNAN PLATA RUEDA y GILBERTO GÓMEZ RUEDA, instauran demanda en contra de FRANK GALLEGO FRANCO, solicitando la tramitación de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, proceso que pidió se definiera mediante sentencia estimatoria de las siguientes pretensiones:

- Declarar que el demandado FRANK GALLEGO FRANCO ha incumplido las obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el hecho cuarto de la demanda, con respecto al inmueble ubicado en la Cra. 67 N° 42-43, Barrio el Porvenir de Rionegro.

-que como consecuencia de la anterior declaración. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FRANK GALLEGO FRANCO e ISABEL RUEBDA CARREÑO. Y que por tanto se ordené el respectivo lanzamiento.

Como causa petendi se expuso que

La señora ISABEL RUEBDA CARREÑO celebró contrato verbal el 11 de enero de 2011 con el demandado FRANK GALLEGO FRANCO, donde le concedió el uso y goce para vivienda familiar de un lote de terreno con casa de habitación de material y tejas en Eternit, con sus mejoras y anexidades, el cual se encuentra ubicado en la Urbanización el Porvenir de este Municipio, distinguido con la nomenclatura N° 42-43 de la Cra. 67, lote N° 36 de la manzana N° 20, con una superficie de 90 metros cuadrados; alinderado así: Por el Frente con la Cra. 67, Por el fondo con el lote N° 10, por un costado con el lote N° 35 y por el otro costado con el lote N° 37 de la misma manzana, se informa que el contrato tenía una duración de un año, comprometiéndose el demandado a cancelar la suma de \$ 200.000 por concepto de canon de arrendamiento, pagaderos los 11 de cada mes.

Informando la togada que el demandado se encuentra en mora de cancelar el canon de arrendamiento desde el 11 de julio de 2012.

Indica, además, que la ciudadana ISABEL RUEDA CARREÑO falleció el 16 de junio de 2012, y que posterior a su fallecimiento se ha solicitado al demandado desocupar el inmueble, quien ha la fecha no lo ha hecho.

Los demandantes se encuentran legitimados para actuar, toda vez que en la sucesión de la señora ISABEL RUEDA CARREÑO les fue adjudicado en común y proindiviso 50% del bien inmueble que hoy solicitan en restitución (escritura Publica N° 1886 del 18 de julio de 2016.) en calidad de sobrinos de la causante.

Luego de estudiada la demanda, y por no cumplir esta con los requisitos de ley se inadmitió la misma por auto del 21 de junio de 2017, y una vez subsanados los mismos y por llenar los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se procedió con su admisión mediante auto del 2 de agosto de 2017, ordenándose CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que hiciera uso del derecho de oposición.

La parte demandada intentó en varias oportunidades, realizar la notificación al demandado, resultado las mismas infructuosas por lo que obligó a la togada a peticionar el emplazamiento del demandado al desconocer alguna otra dirección física y electrónica en la cual se pudiera

realizar la notificación personal. A lo cual accedió el despacho, y por auto del 11 de abril de 2018, se ordenó el emplazamiento del señor FRANK GALLEGO FRANCO.

Realizándose el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y una vez vencido el término de 15 días por auto del 29 de octubre de 2018 se nombró curador ad-litem a fin de que representara los intereses del ciudadano GALLEGO FRANCO, siendo este relevado por auto del 27 de marzo de 2019, y ante la imposibilidad demostrada por la curadora nombrada se procede nuevamente mediante auto del 28 de agosto de 2019 a designar nuevo curador, quien también se encontraba imposibilitado para aceptar el cargo, lo que obligó al nombramiento de un nuevo curador por auto del 28 de febrero de 2020; quien tampoco pudo aceptar el cargo, por lo que mediante auto del 2 de septiembre se dispuso el nombramiento de nuevo curador quien mediante escrito allegado el 23 de septiembre de 2021 acepta la designación que se le hizo, peticionado el envío del link del expediente a efectos de proceder a pronunciarse, lo cual se hizo a través de escrito allegado el 1 de octubre de 2021, a través del cual se interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, indicando que la parte demandante presenta una declaración juramentada para que se tuviera como evidencia del acuerdo de voluntades entre la señora ISABEL RUEDA CARREÑO y el señor FRANK GALLEGO FRANCO, y que en la misma no se indica el valor del canon, el plazo, el día para realizar el pago, como tampoco el tiempo que duraría la relación contractual, peticionando en consecuencia se reponga el auto del 2 de agosto de 2017, por cuanto la parte demandante no anexo copia del contrato, ni evidencia de la suscripción del mismo entre los ciudadanos RUEDA CARREÑO y GALLEGO FRANCO, y que la declaración aportada en la que se indica ser de una conocida, en ella no se conoce el canon, elemento para que exista un arrendamiento (artículo 1973 CC).

Mediante traslado secretaria del 18 de enero de 2023, se corrió el traslado al recurso de reposición interpuesto por el curador Ad-litem, nombrado y quien representa los intereses del demandado, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

Por auto del 31 de enero de 2023, se resolvió el recurso de reposición negando el mismo, pues se tiene que el artículo 384 del CGP, dispone como requisito para iniciar procesos de restitución de bien inmueble arrendado que la parte demandante aporte i. Prueba documental del contrato de

arrendamiento. i. La confesión hecha en interrogatorio de parte extraproceso, **o prueba testimonial siquiera sumaria.**

Allegándose al presente tramite la prueba testimonial siquiera sumaria, (2 declaraciones extra proceso), en la cuales dan cuenta de la relación existencial del contrato de tenencia, donde se informa quienes son los contratantes, lugar de ubicación del bien inmueble objeto del contrato de tenencia, y uno de los deponentes indica el valor del canon. Por lo que se tiene que las declaraciones allegadas son idóneas para tramitar el presente proceso jurisdiccional, y por ello se consideró que no le asistía razón al curador para lograr la reposición del auto admisorio.

Ejecutoria dicho auto, mediante providencia del 27 de abril de 2023 (notificado por estado del 12 de mayo hogaño) se anunció la emisión de sentencia anticipada al no existir pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y en atención a que no se presentó por el curador escrito distinto al recurso de reposición el cual como se indicó fue resuelto por esta agencia judicial.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales. El Despacho es competente para desatar la pretensión procesal; existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso; la demanda reúne los requisitos mínimos de ley y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, hecho que faculta a esta judicatura a resolver de fondo este litigio.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Considera esta agencia judicial que el problema jurídico dentro del presente trámite se encuentra circunscrito en establecer si se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento endilgada por los demandantes (mora) donde, se hará especial alusión, al cumplimiento por las partes a la carga procesal fijada cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

A efectos de despejar el anterior interrogante, se abordará en primer lugar la temática concerniente a (i) Finalidad de la acción restitutoria por tenencia en materia de bienes raíces y su naturaleza procesal, para luego tratar el tema concerniente al (ii) principio de la carga de la prueba en

materia civil, para finalmente concluir, con los aspectos particulares que acontecen en atención al (iii) caso concreto.

(i) FINALIDAD DE LA ACCIÓN RESTITUTORIA POR TENENCIA EN MATERIA DE BIENES RAICES Y SU NATURALEZA PROCESAL.

Como preámbulo obligado en aras de esclarecer la finalidad de la acción restitutoria en comento, resulta importante recordar, que el artículo 2005 del C.C., dispone que el arrendatario se encuentra obligado a restituir la cosa al término del arrendamiento, oportunidad que se presenta cuando ocurre cualquiera de las circunstancias descritas en el Código Civil, el Código de Comercio, su legislación complementaria o en sus decretos reglamentarios, los cuales relacionan aquellas circunstancias fácticas que configuran una causal para dar por finiquitado el contrato de arrendamiento; si ello sucede el contrato termina, y si el arrendatario incumple y no restituye, se procede a su restitución mediante diligencia judicial.

Se tiene, –sin lugar a equívocos- que la finalidad más importante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado –independiente de la destinación que este tenga- es la devolución de la cosa entregada al arrendatario.

En tal sentido, nuestra H. Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas al pronunciarse frente a la exequibilidad de la Ley 820 de 2003 precisó:

*“En efecto, la ley 820 de 2003 se titula “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, **entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento” dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento.***

*En el caso no se trata de una norma de carácter sustantivo mediante la cual se regulan los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de arrendamiento, **sino que se trata de un mecanismo procesal** para asegurar el pago, no solo de los cánones de arrendamiento adeudados, o que se llegaren a adeudar, sino de cualquier otra prestación económica derivada*

del contrato, el reconocimiento de las indemnizaciones que hubiere lugar y las costas procesales.”

Se observa entonces así, la clara finalidad que tiene el proceso de restitución de inmueble además de sus reglas procesales aplicables, ello con independencia de la destinación comercial, de vivienda u otra, que tenga el inmueble que es objeto de acción judicial por su arrendador.

Habrà de precisarse finalmente que el artículo 384 N° 9 del CGP dispuso como trámite a seguir para dar alcance a la finalidad en comento -y cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento- enseñó que deben seguirse con estrictez las reglas procesales allí fijadas, las cuales se resumen, en un procedimiento único y verbal, el cual se caracteriza por ser de única instancia.

(ii) LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

La actividad procesal de las partes en materia civil, la encontramos gobernada por *“el principio de disposición o impulso procesal”* según el cual, tanto el ejercicio de la acción, como el desenvolvimiento de la misma a través del proceso -así como sus límites y la actividad misma del juez- dependen en gran medida de la actividad de las partes. De la misma manera y como quiera que las partes son dueñas de disponer su propio derecho sustancial, así también disponen -si la ley no establece otra cosa- de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.

Ha de tenerse en cuenta adicionalmente, que el principio del impulso procesal no aplica exclusivamente al primer momento del proceso, es decir, al momento de instaurar la acción (donde el demandante establece los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida), pues tal principio se hace extensivo a todo el estadio procesal, ya que las partes, siendo las personas que conocen más a fondo la evolución de los hechos son quienes deberán aportar el material necesario para que el juez forme su convicción y pueda así reconocer o no, la existencia o inexistencia de determinado derecho.

Además, como arriba se expresó, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento si quiere conseguir un resultado favorable a sus intereses. A esto refiere -en el ámbito procesal- el principio de carga dinámica de la prueba -el cual encontramos reglado en el

artículo 167 del C.G.P.- según el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto de hecho que soporta su pretensión, no llega a obtener la finalidad perseguida.

Ahora, si bien es cierto el impulso procesal lo puede realizar el juez al decretar pruebas de oficio, se ha enseñado que tal ejercicio ostenta un carácter excepcional -máxime en el campo civil- pues al valerse tal funcionario de los poderes en cuestión, deberá hacerlo teniendo presente la obligación precisa consagrada en la ley para avocar tal iniciativa. Iniciativa que se resume; no en una actividad en beneficio de las partes, sino en interés de la recta administración de justicia.

Por esta razón, cuando la ley ha establecido para todo medio probatorio la forma y el momento en que deber presentarse su solicitud, no le es dable al Juez subsanar el defecto procesal en el que incurra alguna de las partes, echando mano de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o de todo el proceso, porque, no es al juez a quien le corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado, ni mucho menos determinar las cuestiones concretas para las que se pretende la práctica de una prueba, pues de actuar de tal forma, ciertamente vulneraría la imparcialidad que le debe caracterizar, supliendo de esta forma la voluntad de las partes -a riesgo de que las aspiraciones de éstas resulten abiertamente diferentes a la suya -.

Ahora, en relación con el proceso de restitución de inmueble cuando la causal esgrimida por el demandante es la mora del arrendatario, habrá de indicarse que, la carga procesal por éste asumida se encuentra circunscrita a la aprobanza -“(...) de acuerdo con la prueba allegada con la demanda”, las declaraciones de conocidos sobre la relación contractual (Prueba siquiera sumaria) son idóneas para el trámite de esta acción jurisdiccional, conforme se indicó en el auto que resolvió el recurso de reposición que interpuso el curador, sin existir posteriormente oposición a la demanda.

(iii) EL CASO CONCRETO Y LO PROBADO EN EL PROCESO.

Luego de la anterior documentación, y con el propósito de despejar el problema jurídico principal arriba planteado, el Juzgado concluye de las pruebas documentales allegadas con la demanda

1. El bien inmueble objeto de la demanda tiene destinación para vivienda.
2. La demanda invocada versa con exclusividad en relación a la causal mora en el pago en el canon de arrendamiento.
3. El curador ad-litem solo interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, mismo que fue resuelto de manera desfavorable.
4. El soporte probatorio allegado por los demandantes son idóneos para el trámite jurisdiccional Artículo 384 N1° CGP.
5. Dada la naturaleza y destinación del bien entregado en arrendamiento, la causal de terminación de contrato que se esgrime por los demandantes (mora en el pago de los cánones pactados), el soporte probatorio del acuerdo (prueba siquiera sumaria); son elementos que dan al despacho competencia para a efectuar el análisis correspondiente a los soportes de aquella relación que ata a las partes hoy en contienda.

Primeramente, se dirá que, indudable resulta el procedimiento a seguir para el presente caso, pues se trata del estatuido en el artículo 384 del C.G.P., ello en atención a las razones expuestas en el párrafo anterior -y que a fondo se explicaron- en el acápite (i) de esta providencia. En segundo lugar -y consecuencia de lo antes analizado- obliga al Despacho a la fijación de las cargas probatorias que deben ser asumidas las partes, vista la causal que soporta la pretensión y los argumentos que sustentan su oposición por quien resiste.

Para el caso concreto los demandantes, al invocar la mora en los cánones de arrendamiento del demandado, debía probar que, en efecto, éste adeudaba las sumas por ellos referidas, situación que se indicó de manera detallada en la demanda.

Cargas procesales de obligatorio cumplimiento por los sujetos protagonistas del presente litigio, que se encuentran soportados en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 164 y SS del C.G.P., tal y como se precisó en el acápite (ii) de este proveído.

Ahora, en relación con las cargas probatorias que debía asumir el demandante se tiene que, las declaraciones aportadas han de térnese como la prueba siquiera sumaria que exige el legislador para poder instaura la demanda donde se pretenda la restitución de un bien inmueble.

Frente a esta especial carga probatoria, el sujeto resistente no logro probar la oposición en relación con lo manifestado por las declarantes.

Conforme lo enseña el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel donde dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por ese especial goce o disfrute de la cosa.

Como obligaciones del arrendador, regla el artículo 1982 del C.C.¹, se establece la entrega al arrendatario del bien; el mantenimiento del mismo en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo contemplando la indemnización de perjuicios en este último evento por disposición expresa del artículo 1987 del C.C.

El artículo 1996² y las siguientes disposiciones del Código Civil establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la falta de pago de varios períodos de renta, sin lograr demostrar la parte demanda su cumplimiento, además el curador designado solo atacó el auto admisorio, y una vez resuelto el mismo no realizo pronunciamiento alguno, por lo que se tiene que la parte demandante si logro demostrar la mora.

¹ El Art. 1982 consagra como obligaciones del arrendador las siguientes: "ART. 1982.—El arrendador es obligado: // 1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada. // 2. A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada. // 3. A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada."

² El Art. 1996 establece: "ART.1996: El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. // Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo."

Así las cosas, evidente resulta que el demandado – arrendatario-, al momento de celebrar el contrato (Verbal) que hoy se presenta a la jurisdicción buscando su terminación por incumplimiento de su clausulado (pago del canon), recibió la tenencia del bien de manos de la señora ISABEL RUEDA CARREÑO a quien reconoció como arrendador conforme lo indican las ciudadanas OLGA PATRICIA RENDON ORZOCO y MARIA EDELMIRA SERNA DE CARDONA.

Así las cosas, al verse cumplidos los requisitos necesarios para lograr la prosperidad de las pretensiones, habrá de ser decretada la terminación de la relación contractual que se ruega por el incumplimiento en el pago de la renta por el demandado y la consecuente restitución del bien entregado en tenencia.

Costas a cargo del demandado por haber resultado vencido en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, **SE DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre ISABEL RUEDA CARREÑO y FRANK GALLEGO FRANCO, de manera verbal el 11 de enero de 2011, por la causal mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al arrendatario FRANK GALLEGO FRANCO, proceder a la restitución del inmueble a los ciudadanos HERNAN PLATA RUEDA y GILBERTO GOMEZ RUEDA, a quienes les fue adjudicado el bien objeto de restitución en la sucesión de la señora RUEDA CARREÑO, en el término de diez (10) días hábiles. Los cuáles serán contados, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. En caso de ser necesario, se comisionará al Inspector Municipal de Policía para llevar a cabo diligencia de lanzamiento.

El bien inmueble es el siguiente y que es objeto de restitución: un lote de terreno con casa de habitación de material y tejas en Eternit, con sus mejoras y anexidades, el cual se encuentra ubicado en la Urbanización el

Porvenir de este Municipio, distinguido con la nomenclatura N° 42-43 de la Cra. 67, lote N° 36 de la manzana N° 20, con una superficie de 90 metros cuadrados; alinderado así: Por el Frente con la Cra. 67, Por el fondo con el lote N° 10, por un costado con el lote N° 35 y por el otro costado con el lote N° 37 de la misma manzana.

TERCERO. Se condena en **COSTAS** al demandado. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

CUARTO- Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia, conforme lo regla el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f89192d0ade2bc6f8b0d207ea0941091e08017332dbd5900223f1cc8be5ef**

Documento generado en 19/05/2023 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00677

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$10.380.790,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							10.380.790,00		\$0,00	Valor	Folio	10.380.790,00
												10.380.790,00
												10.380.790,00
16-sep-18	30-sep-18	36,81%	55,22%	3,73%	0,00%	3,73%	10.380.790,00	15	193.685,57			10.574.475,57
01-oct-18	31-oct-18	36,72%	55,08%	3,72%	0,00%	3,72%	10.380.790,00	30	386.590,36			10.961.065,93
01-nov-18	30-nov-18	36,72%	55,08%	3,72%	0,00%	3,72%	10.380.790,00	30	386.590,36			11.347.656,29
01-dic-18	31-dic-18	36,72%	55,08%	3,72%	0,00%	3,72%	10.380.790,00	30	386.590,36			11.734.246,65
01-ene-19	31-ene-19	36,65%	54,98%	3,72%	0,00%	3,72%	10.380.790,00	30	385.982,65			12.120.229,30
01-feb-19	29-feb-19	36,65%	54,98%	3,72%	0,00%	3,72%	10.380.790,00	30	385.982,65			12.506.211,95
01-mar-19	30-mar-19	36,65%	54,98%	3,72%	0,00%	3,72%	10.380.790,00	30	385.982,65			12.892.194,60
01-abr-19	31-abr-19	36,89%	55,34%	3,74%	0,00%	3,74%	10.380.790,00	30	388.064,66			13.280.259,26
01-may-19	30-may-19	36,89%	55,34%	3,74%	0,00%	3,74%	10.380.790,00	30	388.064,66			13.668.323,92
01-jun-19	31-jun-19	36,89%	55,34%	3,74%	0,00%	3,74%	10.380.790,00	30	388.064,66			14.056.388,58
01-jul-19	31-jul-19	36,76%	55,14%	3,73%	0,00%	3,73%	10.380.790,00	30	386.937,45			14.443.326,03
01-agos.19	31-ago-19	36,76%	55,14%	3,73%	0,00%	3,73%	10.380.790,00	30	386.937,45			14.830.263,49
01-sep-19	30-sep-19	36,76%	55,14%	3,73%	0,00%	3,73%	10.380.790,00	30	386.937,45			15.217.200,94
01-oct-19	31-oct-19	36,56%	54,84%	3,71%	0,00%	3,71%	10.380.790,00	30	385.200,75			15.602.401,69
01-nov-19	30-nov-19	36,56%	54,84%	3,71%	0,00%	3,71%	10.380.790,00	30	385.200,75			15.987.602,44
01-dic-19	31-dic-19	36,56%	54,84%	3,71%	0,00%	3,71%	10.380.790,00	30	385.200,75			16.372.803,20
01-ene-20	31-ene-20	36,53%	54,80%	3,71%	0,00%	3,71%	10.380.790,00	30	384.939,98			16.757.743,18
01-feb-20	28-feb-20	36,53%	54,80%	3,71%	0,00%	3,71%	10.380.790,00	30	384.939,98	65.835,00		17.076.848,16
01-mar-20	31-mar-20	36,53%	54,80%	3,71%	0,00%	3,71%	10.380.790,00	30	384.939,98	65.835,00		17.395.953,13
01-abr-20	30-abr-20	37,05%	55,58%	3,75%	0,00%	3,75%	10.380.790,00	30	389.450,21			17.785.403,35
01-may-20	31-may-20	37,05%	55,58%	3,75%	0,00%	3,75%	10.380.790,00	30	389.450,21			18.174.853,56
01-jun-20	30-jun-20	37,05%	55,58%	3,75%	0,00%	3,75%	10.380.790,00	30	389.450,21	65.835,00		18.498.468,77
01-jul-20	31-jul-20	34,16%	51,24%	3,51%	0,00%	3,51%	10.380.790,00	30	364.116,18	197.505,00		18.665.079,96
01-ago-20	31-ag-20	34,16%	51,24%	3,51%	0,00%	3,51%	10.380.790,00	30	364.116,18	131.670,00		18.897.526,14
01-sep-20	30-sep-20	34,16%	51,24%	3,51%	0,00%	3,51%	10.380.790,00	30	364.116,18	65.835,00		19.195.807,32
01-oct-20	31-oct-20	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	10.380.790,00	30	395.231,01	131.670,00		19.459.368,33
01-nov-20	30-nov-20	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	10.380.790,00	30	395.231,01	131.670,00		19.722.929,35

01-dic-20	31-dic-20	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	10.380.790,00	30	395.231,01	131.670,00	19.986.490,36	
01-ene-21	31-ene-21	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	10.380.790,00	30	395.231,01	131.670,00	20.250.051,37	
01-feb-21	28-feb-21	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	10.380.790,00	30	395.231,01	131.670,00	20.513.612,38	
01-mar-21	31-mar-21	37,72%	56,58%	3,81%	0,00%	3,81%	10.380.790,00	30	395.231,01	131.670,00	20.777.173,40	
01-abr-21	30-abr-21	38,42%	57,63%	3,87%	0,00%	3,87%	10.380.790,00	30	401.234,44	131.670,00	21.046.737,83	
01-may-21	31-may-21	38,42%	57,63%	3,87%	0,00%	3,87%	10.380.790,00	30	401.234,44	131.670,00	21.316.302,27	
01-jun-21	30-jun-21	38,42%	57,63%	3,87%	0,00%	3,87%	10.380.790,00	30	401.234,44	65.835,00	21.651.701,71	
01-jul-21	30-jul-21	38,14%	57,21%	3,84%	0,00%	3,84%	10.380.790,00	30	398.837,48	131.670,00	21.918.869,18	
01-ago-21	31-gos-21	38,14%	57,21%	3,84%	0,00%	3,84%	10.380.790,00	30	398.837,48	65.835,00	22.251.871,66	
01-sep-21	30-sep-21	38,14%	57,21%	3,84%	0,00%	3,84%	10.380.790,00	30	398.837,48	131.670,00	22.519.039,14	
01-oct-21	31-oct-21	37,36%	56,04%	3,78%	0,00%	3,78%	10.380.790,00	30	392.129,15	131.670,00	22.779.498,30	
01-nov-21	30-nov-21	37,36%	56,04%	3,78%	0,00%	3,78%	10.380.790,00	30	392.129,15	131.670,00	23.039.957,45	
01-dic-21	31-dic-21	37,36%	56,04%	3,78%	0,00%	3,78%	10.380.790,00	30	392.129,15	197.505,00	23.234.581,60	
01-ene-22	31-ene-22	37,47%	56,21%	3,79%	0,00%	3,79%	10.380.790,00	30	393.077,99	147.585,00	23.480.074,59	
01-feb-22	28-feb-22	37,47%	56,21%	3,79%	0,00%	3,79%	10.380.790,00	30	393.077,99	163.500,00	23.709.652,57	
01-mar-22	31-mar-22	37,47%	56,21%	3,79%	0,00%	3,79%	10.380.790,00	30	393.077,99	81.750,00	24.020.980,56	
01-abr-22	30-abr-22	37,97%	56,96%	3,83%	0,00%	3,83%	10.380.790,00	30	397.379,32	245.250,00	24.173.109,88	
01-may-22	31-may-22	37,97%	56,96%	3,83%	0,00%	3,83%	10.380.790,00	30	397.379,32	81.750,00	24.488.739,19	
01-jun-22	30-jun-22	37,97%	56,96%	3,83%	0,00%	3,83%	10.380.790,00	30	397.379,32	163.500,00	24.722.618,51	
01-jul-22	31-jul-22	39,47%	59,21%	3,95%	0,00%	3,95%	10.380.790,00	30	410.171,19	163.500,00	24.969.289,71	
01-ago-22	31-ago-22	39,47%	59,21%	3,95%	0,00%	3,95%	10.380.790,00	30	410.171,19	163.500,00	25.215.960,90	
01-sep-22	30-sep-22	39,47%	59,21%	3,95%	0,00%	3,95%	10.380.790,00	30	410.171,19	163.500,00	25.462.632,09	
01-oct-22	31-oct-22	36,95%	55,43%	3,74%	0,00%	3,74%	10.380.790,00	30	388.584,47	163.500,00	25.687.716,57	
01-nov-22	30-nov-22	36,95%	55,43%	3,74%	0,00%	3,74%	10.380.790,00	30	388.584,47	163.500,00	25.912.801,04	
01-dic-22	31-dic-22	36,95%	55,43%	3,74%	0,00%	3,74%	10.380.790,00	30	388.584,47	163.500,00	26.137.885,51	
01-ene-23	31-ene-23	39,20%	58,80%	3,93%	0,00%	3,93%	10.380.790,00	30	407.880,94	177.375,00	26.368.391,45	
01-feb-23	28-feb-23	39,20%	58,80%	3,93%	0,00%	3,93%	10.380.790,00	30	407.880,94		26.776.272,39	
01-mar-23	31-mar-23	39,20%	58,80%	3,93%	0,00%	3,93%	10.380.790,00	30	407.880,94	382.500,00	26.801.653,32	
SUBTOTALES:							>>>>	10.380.790,00	1635	21.346.803,32	4.925.940,00	26.801.653,32

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$26.801.653,32**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00677 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día cuatro -04- de mayo de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEG0, quien actúa como endosataria de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 10 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del ocho -08- de mayo de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba872d91be08b31019d3f1f9936d159373f558f3a2b219e357c6030f01ec7349**

Documento generado en 18/05/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00586 00**

Decisión: Resuelve solicitud medida

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante en este asunto que la solicitud de embargo de salario del demandado DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ CUESTAS como empleado de la empresa GESTION AMBIENTAL DE ORIENTE S.A.S., ya fue ordenada mediante auto fechado mayo 04 hogaño, como se evidencia en documento 10 de la carpeta virtual de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5275fafde18e57ce09b9e6c54d725d62c471b0bb3d7f18bb014d7f933bf5**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00673

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							5.000.000,00		\$0,00	Valor	Folio	5.000.000,00
												5.000.000,00
14-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	5.000.000,00	17	59.998,67			5.059.998,67
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	5.000.000,00	30	105.333,72			5.165.332,39
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	5.000.000,00	30	104.039,93			5.269.372,31
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	5.000.000,00	30	101.541,69			5.370.914,00
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	5.000.000,00	30	101.190,86			5.472.104,86
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	5.000.000,00	30	101.190,86			5.573.295,72
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	5.000.000,00	30	102.042,41			5.675.338,13
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	5.000.000,00	30	102.342,59			5.777.680,72
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	5.000.000,00	30	101.040,42			5.878.721,14
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	5.000.000,00	30	99.784,88			5.978.506,02
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	5.000.000,00	30	97.869,92			6.076.375,94
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	97.162,41			6.173.538,35
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	5.000.000,00	30	98.273,73			6.271.812,07
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	5.000.000,00	30	97.617,36			6.369.429,43
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	97.111,83			6.466.541,26
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.656,38			6.563.197,64
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.605,75			6.659.803,38
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.453,81			6.756.257,20
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	96.757,63			6.853.014,82
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	5.000.000,00	30	96.504,46			6.949.519,29
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	5.000.000,00	30	95.947,01			7.045.466,30
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	5.000.000,00	30	96.909,46			7.142.375,76
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	5.000.000,00	30	97.869,92	97.258,00		7.142.987,68
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	5.000.000,00	30	98.878,78	55.501,00		7.186.365,45
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	5.000.000,00	30	102.092,46	109.041,00		7.179.416,91
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	5.000.000,00	30	102.942,36	71.439,00		7.210.920,27
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	5.000.000,00	30	105.830,37	91.334,00		7.225.416,64

01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	5.000.000,00	30	109.095,01	75.003,00	7.259.508,65	
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	5.000.000,00	30	112.483,69	66.877,00	7.305.115,34	
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	5.000.000,00	30	116.769,95	764.525,00	6.657.360,29	
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	5.000.000,00	30	121.257,22	128.248,00	6.650.369,51	
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.000.000,00	30	127.410,76		6.777.780,27	
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.000.000,00	30	132.641,41	71.401,00	6.839.020,68	
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.000.000,00	30	138.092,05	197.172,00	6.779.940,73	
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.000.000,00	30	146.628,36		6.926.569,09	
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.000.000,00	30	152.054,12	15.767,00	7.062.856,21	
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	5.000.000,00	30	158.039,52		7.220.895,74	
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	5.000.000,00	30	160.959,71		7.381.855,45	
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	5.000.000,00	30	163.379,38		7.545.234,83	
01-may-23	19-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	5.000.000,00	19	100.344,58		7.645.579,41	
SUBTOTALES:							>>>>	5.000.000,00	1176	4.389.145,41	1.743.566,00	7.645.579,41

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$7.645.579,41**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00673 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día ocho -08- de marzo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. MARIO ALBERTO RAMIREZ ROJAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 21 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del ocho -08- de mayo de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; así mismo se tiene que se liquidan los intereses moratorios desde el primero -01- de enero de 2019, cuando éstos se dispuso que fueran liquidados desde el catorce -14- de febrero de dos mil veinte -2020-, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca1fbaf1d11349b6ab6af20b5f1fef3b1063a03ebd04022a32fc477e163d56**

Documento generado en 18/05/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00525 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

CUARTO: Teniendo en cuenta el pedimento de la pretensión segunda de ésta demanda jurisdiccional, esto es, que se ordene la retención de primas, conforme lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código general del proceso, se servirá cuantificar el monto de las mismas.

QUINTO: Se deberá aclarara al despacho los motivos por los cuales indica como dirección a efectos de notificaciones judiciales de la parte convocada por pasiva la carrera 52 A número 39-19 de Rionegro y folio 126

del escrito de demanda se observa que la dirección de residencia es la Calle 25 número 56A-62 de Medellín.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5629486cac00957fae60442092c7f4c44106f9339c20e9914250ff0b284604fa**

Documento generado en 18/05/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00527 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la ley 820, es decir, y teniendo en cuenta que se pretende el cobro de servicio públicos de energía, se deberá allegar la respectiva factura debidamente

cancelada y con la respectiva manifestación que dicha factura fue cancelada por la parte demandante.

CUARTO: Se allegará al plenario el respectivo contrato de tenencia debidamente firmado por la arrendadora.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2211c33e26e228e57b22eabf4c9138e590b4b2b477f20a9c9d04d04a9811e7ad**

Documento generado en 18/05/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00290 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **EDUIN ALEXÁNDER VÁSQUEZ LOPERA**, como empleado o contratista al servicio del empleador **MICHAEL ESPINOSA CÁRDENAS** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$7.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46d44fee1f93267034918527f7b564fc943db67a3b21047ed6dbd0b56d6785**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00530 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional, respecto del número de folio de matrícula inmobiliaria, del porcentaje del bien dado como garantía real, en vista de que en una parte se dice que es la 020-35739 y en otra que es la 020-53739

TERCERO: Se deberá aclarar al despacho lo indicado en el hecho segundo de la demanda, es decir, se deberá indicar los motivos por los cuales, menciona que se deben intereses desde el 22 de mayo de 2020, si hasta ese día se pagaron los mismos, según se informa en el hecho primero, por lo cual los intereses se adeudan a partir del 23 de mayo de 2020 y clarificara si son sobre la suma de \$ 16'000.000 o sobre la suma de \$ 16'200.000

CUARTO: Se deberá aclarar el hecho cuarto y pretensión tercera de la presente demanda jurisdiccional, con relación a la identificación del bien dado en garantía real, dado que el indicado no se compadece con la realidad, concretamente en la indicación del número de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: Se aclarar la incongruencia que se presenta en la pretensión primera y segunda, respecto de la fecha del cobro de intereses moratorios, dado que en la primera se dice que son a partir del 22 de mayo de 2020 y en la segunda que son desde la presentación de la demanda.

SEXTO: Se deberá aclarar el mandato judicial, dado que en él se indica que los intereses de adeudan desde el mes de enero de 2022 y más adelante que son desde el 22 de mayo de 2020 que no se compadece con la información del escrito de mandada; además no se especifica que la obligación dada en garantía real es por el 75% del bien inmueble.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 23 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc293bd43472505b3b058e93367f8447687251483ce01f50a6596bbd6887807c**

Documento generado en 18/05/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00532 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte convocada por pasiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica que la parte demandante nunca recibió el valor pactado en el acto escriturario 703 del 14 de abril de 2021 de la Notaría Primera de Rionegro, se clarificara los motivos por los cuales se inicia la presente acción por lesión enorme, si se reitera no se recibió contraprestación económica alguna.

TERCERO: Según lo indicado en el hecho séptimo de la presente demanda, se concretará en que consistió la supuesta lesión y respecto del porcentaje del bien objeto de litigio que indica que tenía un costo de \$ 159'914.916 y con respecto a la designación de peritos, se le recuerda que son las partes quienes deben allegar esos pruebas periciales en caso tal que se pretendan valer de ellas.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se deberá concretar la suma en la cual se determina la lesión enorme determinada en la presente demanda.

QUINTO: Aclarará al despacho los motivos por los cuales, en el acápite de competencia y cuantía, determina que es un asunto de mayor cuantía,

pero instaura la presente acción en este estrado judicial civil municipal, cuando los asuntos de mayor cuantía le competen a los estado judicial del circuito.

SEXTO: Se deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante.

SEPTIMO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** y allegar las evidencia que exige en legislador para estos asuntos, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

OCTAVO: Se deberá allegar mandato direccionado a este estrado judicial, lo anterior en vista de que el anexo se encuentra direccionado a los juzgados civiles del **circuito** de la localidad.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 23 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0425799c11ebef4cd7c532f2c16e50665f3f28896a34f0442af805b0bcc5f24e**

Documento generado en 18/05/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00111 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **OMAR DE JESÚS GIL SÁNCHEZ**, devenga como empleado o contratista al servicio de la **FUNDACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL Y COMUNITARIO NUEVA VIDA**, medida que se limita a la suma de **\$18.300.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db282cdaa05c4fa0522174878bc9571ae80065e3320ed4a2338b4a259f576778**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 17 de mayo hogañó y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo diecinueve -19- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00476 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL –PERTENENCIA -, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 09 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134c4d9c7ff83d0fbf8b25eb0a95449e9cdf420d0b1822a8dfc86bac1d3a27bf**

Documento generado en 18/05/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00374 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada **LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa **FLORES ISABELITA S.A.S.**, medida que se limita a la suma de **\$10.000.000**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae839be4c4b609adf3912ae5fc709863e555d57614dc90c81983b27f799271e**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00782 00**

Decisión: Termina proceso

Ahora bien, conforme al memorial obrante en documento 07 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del presente trámite de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor objeto de este asunto por pago de la obligación y, lleno el requisito exigido por este despacho mediante auto anterior fechado mayo 8 hogaño, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurado por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **DAVID STEBAN VALENCIA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del **VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS DHV-786, MATRICULADO EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO ANT., Marca CHEVROLET, Modelo 2012, Línea AVEO EMOTION, Color BEIGE MARRUECOS, Servicio Particular, con número de Motor: F16D39099501, Chasis: 9GATJ6361CB017910**, ordenada por este despacho.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e6b159bed800ff90128c9786d2ddf75ec2359d6a5f447a7eb3e915c98d3f09**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00257 00**

Decisión: Decreta Medidas Cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de los remanentes que puedan llegar a quedar a la demandada **MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI**, dentro del proceso Ejecutivo que se tramita ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**, Radicado bajo el Nro. **2019-00299**, instaurado por la señora **CECILIA DE LAS MERCEDES RIVILLAS MEJÍA**. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c73d2edaf70098a776ea7ae3930cb5a7623216de017fccb5aeb0e4c41b81f3e**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00335 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **JHON JAIRO PACHECO GUTIÉRREZ**, como empleado o contratista al servicio de la empresa **SALAZAR ARISTIZABAL S.A.S.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$8.500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e1fdee839a313ab6a0f7bdf76dfda49c7372bd80d04e50b953104bc2a337e**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00027 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado **JHON MARIO SALAZAR JIMÉNEZ**, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES JS LTDA.**, medida que se limita a la suma de **\$8.500.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 085 de mayo 23 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac24d1cab10c194ec06ba823f30d944c097e274ea55708484360b77c79915414**

Documento generado en 18/05/2023 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>